



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 426/2024

En Madrid, a 17 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D.XXX, en nombre y representación de la Federación XXX, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo, de 7 de octubre de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de la Federación XXX contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA), de 7 de octubre de 2024.

Mediante este acuerdo, la Junta Electoral inadmite la candidatura presentada por el recurrente, como presidente de la XXX, para ser miembro de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEDA. El motivo, la no integración de dicha Federación autonómica en la RFEDA, por no haber suscrito el Convenio tipo de integración aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (CSD) el 9 de junio de 2023.

Al respecto, considera el recurrente que *«dado que la Federación XXX de Automovilismo ha estado integrada en la RFEDA y no ha sido desintegrada conforme a la normativa, únicamente cabe entender que sigue integrada y, por tanto, puede presentarse a la Comisión Delegada de la RFEDA y estar presente en las Asambleas Generales.»*

En consecuencia, solicita de este Tribunal que:

«i) **DECLARE LA NULIDAD** de la resolución por mérito de los motivos expuestos en el cuerpo del escrito

ii) **SUBSIDIARIAMENTE** al pronunciamiento anterior a. **DECLARE LA ANULABILIDAD** de la resolución por los motivos expuestos.

*En su virtud admita la candidatura presentada dado que la razón de no integración no es ajustada a derecho, al estar integrados en la misma.*

iii) **REMITA** el presente escrito a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes a fin de tramitar lo expuesto en el apartado segundo como denuncia de los hechos acaecidos a fin de incoar el oportuno expediente sancionador teniendo como interesado a quien suscribe.

iv) **SUSPENSIÓN CAUTELAR**, del procedimiento y de la asamblea general para la elección de presidente y comisión delegada, al no haber sido tan siquiera hasta la fecha convocados, en tanto en cuanto se resuelve esta cuestión y dados los perjuicios irreparables que ello conllevará, al no haber sido ni convocados a la



*asamblea general, para tras acordar la admisión de nuestra candidatura, se nos convoque como miembros de la asamblea general al ser miembros natos de la misma.»*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/47/2024, de 25 de enero, la Junta Electoral de la RFEDA tramitó el recurso y emitió el preceptivo informe, remitiendo el expediente a este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6”.*

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** La cuestión objeto de recurso se circunscribe a determinar la corrección del acuerdo de la Junta Electoral de 7 de octubre de 2024, de no admitir la candidatura para la Comisión Delegada de la RFEDA al Presidente de la FVA, por considerar que dicha federación autonómica no está integrada en la RFEDA.

Por el contrario, sostiene el recurrente que la XXX se encuentra integrada en la RFEDA *«en cuanto no ha habido ningún procedimiento de desintegración, única forma jurídica legalmente establecida para proceder a una desintegración no voluntaria».*

En este sentido, el Sr. XXX afirma que resulta incontrovertido que la Federación XXX de Automovilismo se encuentra integrada en la RFEDA, ya que no ha ningún procedimiento de desintegración, que a su juicio constituye la única forma jurídica legalmente establecida para proceder a una desintegración no voluntaria. Como apoyo, argumenta que dicha pertenencia está acreditada por la publicación en la página *web* de la RFEDA de la Federación XXX como miembro de la Asamblea General, además de facilitar enlace a la página *web* de la entidad.



Como prueba de su interpretación, indica que el CSD, en contestación a una consulta realizada por laXXX, indicó mediante escrito de 24 de julio de 2024, que no consta que dicha Federación esté desintegrada, de donde deduce que *«únicamente cabe su desintegración a través del proceso estatutariamente previsto que concluye con la ratificación del CSD por mor del artículo 48 de la Ley 39/2022 del Deporte»*.

La cuestión de la integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación española correspondiente está regulada en el artículo 48 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. Por su parte, el artículo 14.g) de la misma norma otorga al CSD la competencia para *“controlar el contenido mínimo y la sujeción al ordenamiento jurídico de los acuerdos de integración y separación previstos en el artículo 48”*.

El referido artículo 48, bajo el título *“Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente”*, dispone:

*“1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones deportivas de ámbito autonómico se integrarán necesariamente en las respectivas federaciones deportivas españolas.*

*La integración implicará la aceptación de la normativa interna de las federaciones deportivas españolas.*

*El hecho de la integración no supondrá obligación de contenido económico por este concepto.*

*2. No obstante, las federaciones deportivas autonómicas podrán participar directamente en el ámbito internacional, si la federación internacional correspondiente contempla su participación, en el caso de modalidades o especialidades deportivas con arraigo histórico y social en su respectiva Comunidad Autónoma, o bien en el caso de que la federación autonómica hubiera formado parte de una federación internacional antes de la constitución de la federación española correspondiente.*

*En tales supuestos, la participación de la federación deportiva autonómica en competiciones oficiales internacionales se producirá previo acuerdo con el Consejo Superior de Deportes. Tal acuerdo conllevará el apoyo conjunto a la integración de la federación autonómica en la federación internacional.*

*3. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones deportivas de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de esta ley. Además, los estatutos dispondrán un sistema para la solución de los conflictos de todo orden que puedan plantearse entre una federación deportiva española y las federaciones autonómicas integradas.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se establecerán, en un convenio único para todas las federaciones autonómicas, las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la asamblea general en todo*



*aquello que no esté regulado en los estatutos de las federaciones deportivas españolas.*

*Reglamentariamente se establecerá la distribución de obligaciones mínimas en el caso de que las federaciones no alcancen un acuerdo para la celebración de un convenio de integración.*

*En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de personas extranjeras que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas que organicen.*

*4. La integración de la federación autonómica en la correspondiente federación española supone la asunción de la representación de ésta en su respectivo ámbito territorial. Las federaciones deportivas españolas no podrán establecer delegaciones territoriales o estructuras similares al margen de aquellas.*

*5. No obstante lo anterior, cuando no exista federación autonómica o la misma no esté integrada, la federación española correspondiente podrá establecer una delegación para desarrollar la actividad puramente estatal o que habilite para la participación en las competiciones estatales, integrada por una persona cuyo nombramiento y cese compete a la presidencia, en los términos que establezcan los estatutos de la correspondiente federación.*

*6. Las federaciones deportivas autonómicas o, en su caso, las delegaciones de las federaciones deportivas españolas, podrán desarrollar en su respectivo territorio las actividades propias que derivan de la promoción, desarrollo y organización de competiciones y actividades deportivas de todas las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que estén reconocidas para la federación deportiva española respectiva, sin perjuicio del desarrollo que corresponda a las modalidades y especialidades propias que la federación autonómica tenga reconocidas en virtud del ordenamiento jurídico de la Comunidad, en su caso.*

*7. Los estatutos de la federación deportiva española determinarán las causas, necesariamente graves y persistentes, que permitan la separación de las federaciones deportivas autonómicas, así como un procedimiento de separación y sus efectos.*

*La decisión final sobre la separación recaerá en la asamblea general de la federación deportiva española.*

*8. Los acuerdos de integración y separación adoptados al amparo de lo previsto en este artículo deberán ser ratificados por el Consejo Superior de Deportes antes de su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas. Para ello, la Federación Deportiva Española deberá comunicar dichos acuerdos al Consejo Superior de Deportes, a los efectos de que este organismo verifique su adecuación y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo.*

*La resolución del Consejo Superior de Deportes podrá ser recurrida en los términos previstos en el artículo 118 de esta ley.”*



Al respecto, la Disposición Adicional 11ª de la Ley del Deporte establece que “Las federaciones deportivas españolas y autonómicas deberán adaptarse a lo dispuesto en el art. 48 en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor”.

Del precepto se desprende que la Ley del Deporte ha establecido un nuevo procedimiento de integración de las federaciones autonómicas en las federaciones estatales, consistente en la asunción del sistema de integración y representatividad establecido por cada federación deportiva (art. 48.3). Correlativamente, la norma determina que la integración implica la aceptación de la normativa interna de las federaciones deportivas españolas (art. 48.1.2º). Por tanto, la no integración de una federación autonómica en la estatal no puede ser ya sólo consecuencia de un proceso de desintegración, sino que también puede derivar de la falta de voluntad de integrarse, traducida en la no asunción del sistema de integración configurado a tal efecto.

En el caso de la RFEDA, y según informa la Junta Electoral, dicho procedimiento fue aprobado por la Comisión Directiva del CSD el 9 junio de 2023, consistente en un convenio de integración que podían suscribir las federaciones autonómicas que así lo estimaran oportuno. A fecha actual, la XXX no ha suscrito el citado convenio, cuyo punto V. establece:

*«Que hasta la fecha, la Federación ....., ha venido siendo considerada como plenamente integrada en la RFEDA a todos los efectos, y está interesada en formalizar de nuevo su integración en la RFEDA, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, por ello ambas partes, en base a sus intereses concurrentes, han convenido suscribir el presente Convenio de Integración (...).»*

El convenio indicaba expresamente en su Pacto Segundo que se debería suscribir antes del 31 de diciembre de 2023, a fin de establecer un plazo para que las federaciones autonómicas pudieran ponerse al día con sus obligaciones con la RFEDA, suscribir el convenio de integración y someterlo a la aprobación del órgano colegiado competentes. Tal como consta en el Acta de la Comisión Delegada de fecha 29 de junio de 2023, de no hacerlo así, las federaciones no se considerarían integradas para el año 2024:

*«(...) las FFAA cuentan con un período de seis meses para instrumentar la integración, lo cual es más que suficiente, siendo entonces la fecha de 31 de diciembre de 2023 la que se somete a la consideración de la Comisión Delegada como fin del período de “ficción” de la integración de las FFAA -que así lo deseen- en la RFEDA, con lo que, a 1 de enero de 2024 solo estarán integradas aquellas FFAA que hayan cumplido con lo mencionado anteriormente.»*

En consecuencia, a partir del 31 de diciembre de 2023, las federaciones autonómicas que no se hubieran integrado en la RFEDA en base a este nuevo convenio, estarían en situación de no integradas, sin necesidad de haber sido desintegradas.



Respecto a la situación de la XXX y adjuntando documentación acreditativa, informa la Junta Electoral lo siguiente:

- Con fecha 14 de junio de 2023 se notificó a la XXX la ratificación del texto del Convenio Único de Integración, enviándose el texto completo de dicho convenio, en cuyo Pacto Segundo se decía que la fecha límite para integrarse era el 31 de diciembre de 2023.

- El 6 de julio 2023 se le notificó a la XXX el calendario aprobado por la Comisión Delegada, y los pasos a seguir para materializar la integración de su federación, si ello hubiese sido su deseo.

En esa carta se ponía de manifiesto que, según dispone el art. 87 de los Estatutos, no se puede llevar a cabo la integración de una FA si mantiene deudas vivas con la RFEDA, y en ese momento la XXX mantenía una deuda de 38.221,00 € con la RFEDA, pero al día de la fecha la deuda asciende a la cantidad de 61.840,00 €.

- El Presidente de la RFEDA, en respuesta a una carta de 28 de noviembre de 2023 del Presidente de la XXX le envió el 5 de diciembre de 2023, una vez más, el texto del Convenio Tipo de Integración ratificado por la Comisión Directiva del CSD.

- Con fecha 24 de enero de 2024, el vicepresidente de la RFEDA remitió escrito al presidente de la XXX, poniéndose a su entera disposición por si fuera de su interés formalizar la integración de dicha federación en la RFEDA.

Respecto a la alegación del recurrente sobre la constancia de la XXX en la relación de miembros de la Asamblea General publicada en la *web* de la RFEDA, la Junta Electoral indica que se trata de un listado correspondiente al anterior proceso electoral (año 2020), momento en que la XXX estaba integrada en la RFEDA. Dicha relación fue actualizada el día 24 de julio de 2024, fecha en la que se eligió a los nuevos integrantes de este órgano de gobierno, y momento en que la XXX no había realizado el proceso de integración, por lo que se excluyó a la federación recurrente y a otras federaciones autonómicas, como la riojana y la navarra, que tampoco habían suscrito el convenio de integración.

En cuanto al escrito del CSD refiriendo que, a fecha de 24 de julio de 2024, no consta que la XXX esté desintegrada de la RFEDA, ciertamente refleja la realidad de que dicha federación no ha seguido tal procedimiento *ad hoc*, recogido en el Reglamento de Procedimiento para la Desintegración de Federaciones Autonómicas, aprobado por el CSD con fecha 17 de julio de 2019, norma reguladora de la materia.

De todo lo anterior, y a tenor de lo dispuesto en la Ley del Deporte 39/2022, se deduce que la integración de una federación autonómica en una federación deportiva española es una opción que las federaciones autonómicas pueden decidir voluntariamente ejercer o no. En el caso de la recurrente, ha quedado acreditado que, informada el 6 de julio de 2023 de la necesidad de suscribir el convenio de integración para mantener su *status* de integración, optó por no suscribirlo, poniendo fin a dicha integración con fecha de 31 de diciembre de 2023. Importa señalar, en este punto, que según indica la Junta Electoral, el convenio puede ser suscrito en cualquier momento



aun vencida tal fecha, por lo que tenía la opción de hacerlo de cara a formar parte de la Asamblea General en el actual proceso electoral.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de la Federación XXX, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo, de 7 de octubre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

